

## EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MÁS RECIENTE

Ignacio ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Colaborador Honorífico del  
Departamento de Derecho Constitucional  
*ignacioalvrod@gmail.com*

El Tribunal Constitucional ha dictado en los últimos tiempos sentencias de relevancia para algunos aspectos centrales de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. De entre las más de sesenta resoluciones comprendidas en el segundo semestre del año que ya finalizó, algunas versan sobre el contenido del derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE)<sup>2</sup>. Otras deciden sobre los siempre complicados conflictos positivos de competencia (todos ellos planteados por Comunidades Autónomas frente al Estado)<sup>3</sup>. En dicho lapso de tiempo, además, ha tenido que conocer sobre las nuevas exigencias legales electorales; en concreto, sobre la necesidad de que las candidaturas electorales presentadas al Congreso de los Diputados y al Senado sean avaladas previamente por un porcentaje determinado de firmas<sup>4</sup>. También se ha visto abocado a afrontar cuestiones peliagudas de nuestro pasado jurídico-político más reciente, tal y como muestra la deci-

<sup>1</sup> Aunque aquí se presta atención a tales resoluciones, hay que decir que con fecha de 11 de diciembre de 2011, el Tribunal ha dictado (desde el 1 de julio de dicho año) ciento treinta y cuatro Autos (AATC 99-133), buena parte de ellos inadmitiendo recursos y/o cuestiones de constitucionalidad, acordando el desistimiento en procesos de amparo y levantando o manteniendo la suspensión temporal de normas autonómicas, entre otras decisiones. Para una consulta en profundidad de los mismos puede verse la propia página web de aquél: *www.tribunalconstitucional.es*.

<sup>2</sup> Son las SSTC 112/2011, 113/2011, 114/2011, 115/2011 y 116/2011, todas ellas de 4 de julio. También la STC 122/2011, de 12 de julio, y las SSTC 129/2011, 130/2011 y 131/2011, de 18 de julio.

<sup>3</sup> Nos referimos a la STC 156/2011, de 18 de octubre (conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya); a la STC 158/2011, de 19 de octubre (conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura); a la STC 159/2011, de 19 de octubre (conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña), y a la STC 178/2011, de 8 de noviembre (conflicto que también promueve éste último).

<sup>4</sup> SSTC 162/2011 y 163/2011, ambas de 2 de noviembre, y SSTC 164/2011, 165/2011, 166/2011, 167/2011, 168/2011, 169/2011, 170/2011, 171/2011 y 172/2011, todas ellas de 3 de noviembre.

sión sobre el contencioso del que fue secretario de Estado de uno de los gobiernos socialistas del momento<sup>5</sup>.

Dentro del margen temporal que aquí se extracta brevemente, destacan dos decisiones adoptadas por el juez constitucional en asuntos relacionados directamente con el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). El primer caso al que nos referimos fue el que dio pie a la STC 150/2011, de 29 de septiembre, donde se ventila la posible lesión de la libertad referida —en conjunción con otras, como el derecho a la integridad física y moral, y la inviolabilidad del domicilio— debido a los ruidos acústicos provocados en una zona de ocio nocturno cercanos a la vivienda del recurrente<sup>6</sup>. El segundo versa sobre el posible amparo de una persona sospechosa de practicar la pedofilia, la cual alega la vulneración de su derecho a la intimidad. ¿El motivo? El registro que realiza la policía de su ordenador —donde se descubren previamente y por casualidad archivos informáticos con pornografía infantil— podría haberse realizado sin cobertura jurídica expresa.

## I. LA RELACIÓN ENTRE LOS RUIDOS ACÚSTICOS Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD. LA STC 150/2011, DE 29 DE SEPTIEMBRE

En el presente litigio son varios los derechos que el demandante reputa lesionados por pasividad de la corporación local valenciana, tales como el derecho a la salud (art. 43.1 CE), a un medio ambiente adecuado (art. 45.1 CE) y a una vivienda digna (art. 47 CE); alega además que la exposición a ese intenso ruido nocturno le produce insomnio, padeciendo su salud, y privándosele del pacífico disfrute de su domicilio, resultando así lesionada su integridad física y moral (art. 15 CE) y su derecho a la intimidad domiciliaria (art. 18.1 y 2 CE). A su través, se estaría afectando también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE).

El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el letrado del Ayuntamiento y separándose de la opinión del fiscal, no concede el amparo. Partiendo

---

<sup>5</sup> Es la STC 126/2011, de 18 de julio, la que no ampara a don Rafael Vera Fernández-Huidobro. El magistrado Ortega Álvarez discrepó del sentir mayoritario, evacuando voto particular.

<sup>6</sup> La doctrina comienza a estudiar en profundidad la misma. Un ejemplo de ello se encuentra en F. J. MATÍA PORTILLA, «¿Hay un derecho fundamental al silencio? Sobre los límites del art. 10.2 CE», *Revista Española de Derecho Constitucional*, en prensa.

de la base de que los derechos alegados —también el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la inviolabilidad domiciliaria— son susceptibles de verse lesionados por fenómenos como el que concurre, deja dicho que la apreciación de tal circunstancia comporta dos requisitos. Primero, que el ruido sea evitable e insoportable. Segundo, que la lesión provenga de actos u omisiones de los poderes públicos (FJ 6). En este caso, el Tribunal considera que lo primero no consigue ser demostrado por el recurrente, limitándose éste a aportar una referencia general a la situación de ruidos en la zona, por otro lado muy cierta. Además, constata que el gobierno local llevó a cabo múltiples actuaciones intentando paliar los perjuicios derivados de los ruidos (tales como inspecciones, sanciones o clausura de locales), por lo que tampoco observa que concurra la segunda condición referida (FFJJ 8 y 9). Es necesario hacer constar que de la decisión mayoritaria se apartó el magistrado Ortega Álvarez con el correspondiente voto particular, sienta también éste secundado por el magistrado Gay Montalvo y por la magistrada Pérez Vera. Por su parte, el magistrado Aragón Reyes formuló voto particular concurrente.

## II. PEDOFILIA Y DERECHO A LA INTIMIDAD. LA STC 173/2011, DE 7 DE NOVIEMBRE

Intentando reparar una grabadora inserta en su ordenador personal, el recurrente en amparo sometió el mismo a un proceso de arreglo, donde un técnico informático observó, al realizar un rutinario y aleatorio trasvase de datos, archivos de contenido pedófilo. Ante tal circunstancia, puso los hechos en conocimiento de la policía, quien a su vez requisó el equipo, constató la existencia de los mismos y dio traslado del asunto al órgano judicial competente, que finalmente condenó al litigante por un delito de corrupción de menores, pronunciamiento confirmado en última instancia por el Tribunal Supremo.

Se alega por el procesado la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), aunque el núcleo de la demanda de amparo la constituye la primera de las libertades invocadas.

El Tribunal recuerda su doctrina sobre aquélla, haciendo hincapié en que la misma debe soportar límites. Uno es el consentimiento que el propio titular del derecho otorga para la entrada de terceros en un espacio que

de otro modo tendrían vedado. Otro es la protección del resto de derechos fundamentales y bienes constitucionales en juego, sometiendo siempre la disputa al juicio de proporcionalidad (FJ 2). Y apreciando que un ordenador personal es un lugar donde se desarrolla el derecho invocado (FJ 3), enjuicia la actitud tanto del empleado informático como de las fuerzas del orden, en aras de desentrañar si las actuaciones ejecutadas entraban o no dentro de lo jurídicamente admisible (FFJJ 5 y 6).

Sobre el primero dirá que no invadió la esfera íntima del recurrente de modo reprochable, puesto que medió declaración de voluntad expresa de éste. Sobre los segundos aprecia más dificultades, puesto que el consentimiento otorgado *ab initio* no se extiende a las fases posteriores. Persiguiendo un fin legítimo, como es la investigación de un delito de pornografía infantil, entraba dentro de sus funciones examinar el ordenador —única prueba de convicción, además—, actuación que se ajustaría al principio de proporcionalidad, puesto que no existían medidas menos gravosas para llevar a cabo la tarea, ni tampoco éstas se dilataron temporalmente en exceso (FJ 7). La decisión mayoritaria desemboca en la denegación del amparo, con la discrepancia de la magistrada Pérez Vera, oportunamente manifestada en su voto particular.